

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, *dos reales*.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas, pero los de interés particular pagarán *dos reales* por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY HIPOTECARIA (1).

Art. 396. Desde la publicacion de esta ley no se admitirá en los Juzgados y Tribunales ordinarios especiales, en los Consejos y en las oficinas del Gobierno ningun documento ó escritura de que no se haya tomado razon en el Registro por el cual se constituyeren, transmitieren, reconocieren, modificaren ó extinguieren derechos sujetos á inscripcion segun la misma ley, si el objeto de la presentacion fuere hacer efectivo en perjuicio de tercero el derecho que debió ser inscrito.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá admitirse en perjuicio de tercero el documento no inscrito y que debió serlo, si el objeto de la presentacion fuere únicamente corroborar otro título posterior que hubiere sido inscrito.

Tambien podrá admitirse el expresado documento cuando se presente para pedir la declaracion de nulidad y consiguiente cancelacion de algun asiento que impida verificar la inscripcion de aquel documento.

Art. 397. El propietario que careciere de título de dominio escrito deberá inscribir su derecho justificando previamente su posesion ante el Tribunal del partido del lugar en que estén situados los bienes, con audiencia del Fiscal del mismo, si tratase de inscribir el dominio pleno de alguna finca, y con la del propietario ó la de los demás partícipes en el dominio, si pretendiere inscribir un derecho real.

Si los bienes estuvieren situados en pueblo ó término donde no resida el Tribunal del partido, podrá hacerse dicha informacion ante el Juez municipal respectivo, con audiencia del Fiscal municipal, en todos los casos en que deberia ser oido el Fiscal del partido.

La intervencion del Ministerio fiscal se limitará á procurar que se guarden en el expediente las formas de la ley.

Art. 398. En la instruccion del expediente á que se refiere el precedente ar-

tículo se observarán las siguientes reglas:

Primera. El escrito en que se pida la admision de la informacion expresará:

Primero. La naturaleza, situacion, medida superficial, linderos, nombre, número y cargas reales de la finca cuya posesion se trate de acreditar.

Segundo. La especie legal, valor, condiciones y cargas del derecho real de cuya posesion se trate, y la naturaleza, situacion, linderos, nombre y número de la finca sobre la cual estuviere aquel impuesto.

Tercero. El nombre y apellidos de la persona de quien se haya adquirido el inmueble ó derecho.

Cuarto. El tiempo que se llevare de posesion.

Quinto. La circunstancia de no existir título escrito, ó de no ser fácil hallarlo en el caso de que exista.

Segunda. La informacion se verificará con dos ó más testigos vecinos propietarios del pueblo ó término municipal en que estuvieren situados los bienes.

Tercera. Los testigos justificarán tener las cualidades expresadas en la anterior regla, presentando los documentos que las acrediten.

Contraerán sus declaraciones al hecho de poseer los bienes en nombre propio el que promueva el expediente y al tiempo que haya durado la posesion, y serán responsables de los perjuicios que puedan causar con la inexactitud de sus deposiciones.

Cuarta. El que trate de inscribir su posesion presentará el recibo del último trimestre de contribucion territorial que haya satisfecho, ó un documento bastante para acreditar que ha realizado dicho pago.

Si no hubiere pagado ningun trimestre de contribucion por ser su adquisicion reciente, se dará conocimiento del expediente á la persona de quien proceda el inmueble ó á sus herederos, á fin de que manifiesten si tienen algo que oponer á su inscripcion.

Si el que solicita fuese heredero del anterior poseedor, presentará el último recibo de contribucion que este haya satisfecho ú otro documento que acredite el pago.

Quinta. Si el partícipe en la propiedad ó en los derechos de una finca que deba ser citado estuviere ausente, el Juzgado ó el Tribunal le señalará para comparecer, por sí ó por medio de apoderado, el tér-

mino que juzgue necesario segun la distancia.

Si se ignorase su paradero ó si trascurrido dicho término no compareciere el citado, el Juzgado ó el Tribunal aprobará el expediente y mandará hacer la inscripcion del derecho sin perjuicio del que corresponda á dicho partícipe, expresándose que este no ha sido oido en la informacion.

La inscripcion en tal caso expresará tambien dicha circunstancia.

Sexta. Cualquiera que se crea con derecho á los bienes cuya inscripcion se solicite, mediante informacion de posesion, podrá alegarlo ante el Tribunal competente en juicio ordinario.

La interposicion de esta demanda y su inscripcion en el Registro suspenderán el curso del expediente de informacion, y la inscripcion del mismo si estuviere ya concluido y aprobado.

Art. 399. Siendo suficiente la informacion practicada en la forma prevenida en el anterior artículo, y no habiendo oposicion de parte legitima, ó siendo desestimada la que se hubiere hecho, el Tribunal aprobará el expediente y mandará extender en el Registro la inscripcion solicitada sin perjuicio del tercero de mejor derecho.

El poseedor que haya obtenido la providencia expresada en el párrafo anterior presentará en el Registro el expediente original que deberá habersele entregado para este efecto, y solicitará en su virtud la inscripcion correspondiente.

La inscripcion que se haga expresará todas las circunstancias referidas en la regla primera del art. 398, y además los nombres de los testigos que hayan declarado, el resultado de sus declaraciones, el de las demás diligencias practicadas en el expediente, la opinion del Ministerio fiscal y las circunstancias peculiares de la inscripcion, segun su especie, en cuanto constare del mismo expediente.

Art. 400. Podrá tambien acreditarse é inscribirse la posesion con sujecion á las prescripciones siguientes:

Primera. Acudirá el interesado al Ayuntamiento del término municipal en que radiquen los bienes, con instancia firmada por el mismo ó por un testigo, si no sabe firmar, en la cual podrá comprender todos los que posea en dicho término, debiendo expresar con respecto á cada uno de ellos las circunstancias prescritas en la regla primera del art. 398, y

designar el tiempo que llevare pagando la contribucion por dichos bienes á títulos de dueño, y solicitará que con referencia á los amillaramientos, catastros ú otros datos de las oficinas municipales se le libre certificacion que acredite el hecho de pagar la referida contribucion en el concepto expresado.

Segunda. El Ayuntamiento mandará expedir la certificacion, que se extenderá á continuacion de la misma instancia, y la firmarán el Alcalde, el Regidor Sindico y el Secretario; y si alguno de los dos primeros ó los dos no supieren firmar, lo harán por ellos otros individuos del Ayuntamiento, ó en su defecto el mismo Secretario, en cuya certificacion se expresará que el interesado paga á título de dueño contribucion por los bienes descritos en la instancia, determinándose la cantidad con que contribuye cada finca si constare; y no siendo asi, se manifestará únicamente que todas ellas se tuvieron en cuenta al fijar la última cuota de contribucion que le hubieren repartido.

Tercera. El interesado, para que se inscriba á su favor la posesion de los bienes, presentará en el Registro la instancia con la certificacion y una copia íntegra firmada por el mismo, ó por un testigo si no sabe firmar, y el Registrador en aquel acto cotejará la copia con el original, y encontrándola conforme lo expresará así en aquella y firmará á continuacion.

Cuarta. Verificada la inscripcion, si procediere, se pondrá en la copia la nota prevenida en el art. 244, devolviéndose al interesado, y el original quedará archivado en el Registro.

Quinta. Si en la certificacion no constare claramente que el interesado paga á título de dueño la contribucion correspondiente á todos ó algunos de los bienes señalados en la instancia, se denegará la inscripcion con respecto á dichos bienes. Si en la instancia no se hubieren expresado las circunstancias prevenidas en la regla primera del art. 398, se suspenderá la inscripcion, tomando, si lo solicita el interesado, anotacion preventiva de los bienes á los cuales se refiere el defecto. Para subsanarse este, deberá presentarse otra instancia al Ayuntamiento á fin de que se expida nuevo certificado contraído á los mismos bienes.

Sexta. El Secretario de Ayuntamiento que extendiere la certificacion expre-

(1) Véanse los números 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269 y 270 del BOLETIN OFICIAL.

sada en la prescripción segunda, podrá exigir por ella un derecho igual al 10 por 100 de la contribución que en el último año hubieren pagado los bienes de su referencia, si su importe fuere conocido, más sin que en ningún caso pueda exceder este derecho de dos pesetas.

Cuando no sea conocida la cuota de contribución correspondiente á dichos bienes, se abonará por la certificación una peseta solamente.

Los Registradores de la propiedad podrán exigir por las inscripciones de posesión ó por su denegación ó suspensión los honorarios marcados en el Arancel.

Art. 401. En los pueblos en que existan comisiones especiales para la evaluación de la riqueza inmueble y repartimiento de la contribución, deberá acudir-se á las mismas para obtener las certificaciones á que se refiere el anterior artículo, las que deberán estar firmadas por los Presidentes y Secretarios y por los Regidores Sindicos de los Ayuntamientos, si pertenecieren á dichas comisiones. Si esto no sucediere se entregará la certificación al interesado, con las firmas del Presidente y Secretario de la comisión, y la presentará aquel al Síndico del Ayuntamiento á fin de que la autorice también con su firma, como habrá de verificarlo, á no ser que le conste que el interesado no paga la contribución á título de dueño. En el caso de que el Síndico no sepa firmar, lo hará por él otro individuo del Ayuntamiento, ó en su defecto el Secretario de dicha corporación.

Los Secretarios de las comisiones de evaluación y repartimiento podrán exigir por las certificaciones los mismos derechos designados en el número sexto del anterior artículo.

Art. 402. Los Registradores, antes de inscribir alguna finca ó derecho en virtud de las informaciones prescritas en los artículos 397, 398 y 399, ó de las certificaciones á que se refieren los dos precedentes, examinarán cuidadosamente el Registro para averiguar si hay en él algún asiento relativo al mismo inmueble que pueda quedar total ó parcialmente cancelado por consecuencia de la misma inscripción.

Si hallaren algún asiento de adquisición de dominio no cancelado que esté en contradicción con el hecho de la posesión justificada por la información judicial, suspenderán la inscripción; harán anotación preventiva, si la solicita el interesado, y remitirán copia de dicho asiento al Juez ó al Tribunal que haya aprobado la información.

El Juez ó el Tribunal en su vista comunicará el expediente á la persona que por dicho asiento pueda tener algún derecho sobre el inmueble, y con su audiencia confirmará ó revocará el auto de aprobación, dando conocimiento en todo caso de la providencia que recayere al Registrador, á fin de que en su vista lleve á efecto la inscripción ó cancele la anotación preventiva.

Si en el caso del párrafo primero se hubiere solicitado la inscripción de posesión en virtud de certificación, el Registrador la denegará y devolverá el documento al interesado, á fin de que si quiere promueva el recurso gubernativo ó judicial, ó solicite la cancelación del asiento de dominio si fuere procedente.

Si el Registrador hallare algún asiento no cancelado de censo, hipoteca ó cualquier derecho real impuesto sobre la finca que ha de ser inscrita, procederá á la inscripción de posesión solicitada, ya

sea en virtud de información judicial ó de certificación; pero deberá hacer en ella mención de dicho asiento.

Art. 403. Las inscripciones de posesión expresarán el procedimiento que se hubiere adoptado para verificarlas, y surtirán todas el mismo efecto legal.

El tiempo de posesión que se haga constar en dichas inscripciones como trascurrido, cuando estas se verifiquen, se contará para la prescripción que no requiera justo título, á menos que aquel á quien esta perjudique no lo contradiga, en cuyo caso deberá probarse dicho tiempo de posesión con arreglo al derecho común.

Las inscripciones de posesión perjudicarán ó favorecerán á tercero desde su fecha; pero solamente en cuanto á los efectos que atribuyen las leyes á la mera posesión.

La inscripción de posesión no perjudicará en ningún caso al que tenga mejor derecho á la propiedad del inmueble aunque su título no haya sido inscrito. Entre las partes surtirá efecto la posesión desde que deba producirlo conforme al derecho común.

Lo dispuesto en los anteriores artículos sobre las inscripciones de posesión no será aplicable al derecho hipotecario, el cual no podrá inscribirse sino mediante la presentación de título escrito.

Art. 404. El propietario que careciere de título escrito de dominio podrá inscribir dicho dominio justificando su adquisición con las formalidades siguientes:

Primera. Presentará un escrito al Tribunal del partido en que radiquen los bienes, ó al del en que esté la parte principal, si fuere una finca enclavada en varios partidos, refiriendo el modo con que los haya adquirido y las pruebas legales que de esta adquisición pueda ofrecer, y pidiendo que, con citación de aquel de quien procedan dichos bienes ó de su causa-habiente y del Fiscal del Tribunal del partido, se le admitan las referidas pruebas y se declare su derecho.

Segunda. El Tribunal dará traslado de este escrito al Fiscal; citará á aquel de quien procedan los bienes ó su causa-habiente, si fuere conocido, y á los que tengan en ellos cualquier derecho real; admitirá todas las pruebas pertinentes que se ofrezcan por el actor, por los interesados citados ó por el Fiscal del partido en el término de ciento ochenta días, y convocará á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada por medio de edictos que se fijarán en parajes públicos y se insertarán tres veces en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que comparezcan si quisieren alegar su derecho.

Tercera. Trascurrido dicho plazo, oírá el Tribunal por escrito sobre las reclamaciones y pruebas que se hubieren presentado al Fiscal y á los demás que hayan concurrido al juicio, y en vista de lo que alegaren y calificando dichas pruebas por la crítica racional, declarará justificado ó no el dominio de los bienes de que se trate.

Cuarta. El Fiscal ó cualquiera de los interesados podrá apelar de esta providencia; y si lo hiciere, se sustanciará el recurso por los trámites establecidos para los incidentes en la ley de Enjuiciamiento civil.

Quinta. Consentida ó confirmada dicha providencia, será en su caso título bastante para la inscripción del dominio.

Sexta. Cuando el valor del inmueble no excediere de 750 pesetas, será verbal

la audiencia que según la regla tercera deba prestarse por escrito al Fiscal y á los interesados, y la apelación en su caso seguirá los trámites establecidos para estos recursos en los juicios de menor cuantía.

Art. 405. Las adquisiciones de dominio de bienes inmuebles ó derechos reales verificadas, declaradas ó reconocidas por contratos privados, apeos ó prorrateos de la misma especie, antes de la publicación de esta ley, podrán inscribirse con sujeción á las reglas siguientes:

Primera. Los contrayentes presentarán al Registro el documento que deseen inscribir, firmado y rubricado por ellos, con una copia del mismo en papel común, firmada también de su puño.

Segunda. El Registrador cotejará dicha copia con su original, poniendo en aquella la nota de ser conforme con este, si lo fuere, y en el original otra nota expresando el día y la hora de su presentación en el Registro.

Tercera. En presencia de los testigos, que tengan las condiciones que para los instrumentos públicos exige la ley del Notariado, preguntará el Registrador á los contrayentes si se ratifican en el contrato celebrado y reconocen como suyas las firmas puestas en él.

Se continuará.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Secretaría.

Acta.—En Madrid, á 11 de Noviembre de 1870, siendo las doce de la mañana, se reunieron en la Secretaría de este Gobierno los Sres. D. José Plácido Sanson con el carácter de Presidente, el oficial del mismo D. Norberto Sancho con el de Vocal, y el infrascrito como Secretario, constituyendo la comisión nombrada por el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia para proceder al sorteo y adjudicación de la suma de 20.000 rs. destinada por la Junta de patronos de la Memoria fundada por el Emmo. Sr. Cardenal don Buenaventura de la Cerda, á favor de los labradores pobres de la provincia que por efecto de las malas cosechas se encuentran en descubierto de contribución ó privados de verificar la sementera.

Acto continuo se dió principio al sorteo entre los labradores pobres que previamente han sido designados por los respectivos Alcaldes de sus localidades como acreedores á la indicada gracia por hallarse en aflictiva situación, resultando premiados con los treinta lotes en que se habia distribuido aquella suma, ó sean diez de á 1.000 rs. y veinte de á 500, los sugetos que á continuación se expresan:

Residencia, nombres y lote que les ha correspondido.

Arganda: Pascual Martí, 1.000.
Idem: Isabel Aranguren, 500.
Idem: Josefa Moreno Garcia, 500.
Colmenar del Arroyo: Hilario Blasco, 500.
Idem: Andrés Botello, 500.
Idem: Alejandro Fardon, 500.
Idem: Juan Hernandez, 500.
La Olmeda de la Cebolla: Patricio Corral, 1.000.
Idem: Gabriel Gonzalez, 500.
Idem: Manuel Alcobendas, 500.
Idem: Hilario Gonzalo, 500.

Morata de Tajuña: Blas Fominalla, 1.000.

Idem: Viuda de Benigno Rodelgo, 1.000.

Navas del Rey: Aniceto Estevez, 500.

Idem: Julian Sanchez, 500.

Idem: Saturnino Sanchez, 500.

Perales de Tajuña: Juan Alarcon, 1.000.

Idem: Antonio Bucero y Bucero, 1.000.

Idem: Pedro Garcia Lozano, 500.

Idem: Zacarias Martinez, 500.

Idem: Francisco Gomez Garcia, 500.

Idem: Antonio Diaz Sanchez, 500.

Valdelaguna: Victoria Hernandez, 1.000.

Idem: Franco de las Peñas, 500.

Idem: Juan Manuel Gonzalez, 500.

Idem: Francisca Labajos, 1.000.

Idem: José de Higuera, 500.

Idem: Félix Delgado, 500.

Valverde: Victorio Elipe, 1.000.

Idem: Gregorio de la Fuente, 1.000.

Verificado el sorteo se dió por terminado el acto, acordándose por el señor Presidente que de la presente se saquen dos copias para su inserción en el *Diario Oficial de Avisos* y *BOLETIN* de la provincia, á fin de que llegue á conocimiento del público, poniéndose también en el de los agraciados por conducto de los respectivos Alcaldes, para que se presenten en este Gobierno á percibir sus lotes; cumpliendo así los piadosos fines de la Memoria, y firman el señor Presidente y Vocal conmigo el Secretario, de que certifico.—José P. Sanson.—Norberto Sancho.—Juan Martinez Zorrilla, Secretario.

Es copia de su original á que me remito y expido para su inserción en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia.—Fecha *ut supra*.—Juan Martinez Zorrilla.

Lo que he dispuesto tenga cabida en este periódico oficial para conocimiento del público.

Madrid 12 de Noviembre de 1870.

El Gobernador,
SERVANDO RUIZ GOMEZ.

Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º
Núm. 1.991.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de los vigilados cuyos nombres y señas se expresan, los cuales han quebrantado su condena accesoria; poniéndolos á mi disposición caso de ser aprehendidos.

Nombres y señas.

Julian Castillo Martin, natural de Madrid, de 27 años, soltero, albañil, de estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, cara y boca idem, barba poca, color cano.

Pascual Baña Nunez, natural de San Brandomil, provincia de Coruña, de 60 años, casado, mozo de cuerda, estatura regular, pelo negro, ojos garzos, nariz regular, cara y boca regular, barba poblada, color bueno.

Antonio Benet Aparici, natural de San Felipe de Neri, provincia de Valencia, de 30 años, soltero, jornalero, su estatura regular, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, cara oval, boca regular, barba cerrada, color bueno.

Madrid 11 de Noviembre de 1870.

El Gobernador,
SERVANDO RUIZ GOMEZ.

Núm. 1.998.

En el preciso término de ocho días se presentará en este Gobierno de mi cargo el vigilado Gumersindo Garcia Sanchez, apercibiéndole que de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Noviembre de 1870.

El Gobernador,
SERVANDO RUIZ GOMEZ.

Seccion de Gobierno.—Negociado 2.º

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad averiguarán el paradero de una yegua de la propiedad de D. Jacinto Alonso, y un potro, de la de D. Fermin Crespo, ambos vecinos de Navalafuente.

Señas.

Yegua, pelo cano, cinco años cumplidos, seis cuartas y media de alzada y herrada de las cuatro extremidades.

Potro, pelo negro, tres años, de cinco cuartas de alzada y con bastante crin.

Madrid 11 de Noviembre de 1870.

El Gobernador,
SERVANDO RUIZ GOMEZ.

Don Miguel Jimenez, Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia para la instruccion de los expedientes de ingreso en la órden civil de Beneficencia de D. Pedro Menendez y Menendez y D. Vicente Gallego Sanz por los servicios que prestaron durante la epidemia colérica de 1865.

Hago saber: Que hallándome formando dichos expedientes justificativos por si los interesados son acreedores á ingresar en la mencionada órden, con arreglo al Real decreto y reglamento para la misma de 30 de Diciembre de 1857, queda abierto un plazo de ocho días á fin de que puedan presentarse en pro ó en contra las declaraciones conducentes.

Madrid 11 de Noviembre de 1870.—El Fiscal, Miguel Jimenez.—El Secretario, Pascual Fernandez.

NOTA. La Fiscalía se halla establecida en la calle del Pez, núm. 11.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

En los diez dias siguientes á la publicacion de este anuncio se satisfará una mensualidad por la Tesoreria de Hacienda pública de esta provincia á los individuos del clero que han acreditado haber jurado la Constitucion y pertenezcan á esta diócesis, segun órden de la superioridad.

Por lo tanto, se les avisa para que se presenten á cobrar, por si ó por medio de apoderados, entregando en el acto de verificarlo, en cualquiera de las dos formas expresadas, una fé de estado y existencia con el V.º B.º de la Alcaldia y sello de la misma que justifique el pago respectivo.

Al mismo tiempo podrán percibir la cantidad asignada para el culto á las respectivas iglesias por lo correspondiente al mes de Julio próximo pasado, entregando previamente en la intervencion de esta Administracion económica, los que

cobren como apoderados, las autorizaciones necesarias.

Madrid 12 de Noviembre de 1870.—El Jefe de la Administracion económica, P. O., Pedro Pastor y Maseda.

D. Juan de la Campa y Garcia, recaudador de contribuciones Comisionado de ejecucion en la villa de Pelayos.

Hago saber: Que me hallo entendiendo de apremio y pago contra varios vecinos de esta villa y terratenientes de la inmediata de San Martin, deudores morosos á la contribucion territorial correspondiente al año económico de 1869 á 1870, y para cuyo pago se les subastan las fincas siguientes:

Peset. Cents.

Petronila Gil, viuda que fué de Nicasio Cercas y casada con Mariano Bravo.—La viña que tiene en los Predejones, de haber cuatro y media fanegas de tierra, que linda con Bonifacio Galvez, y al Poniente Felipe Rodrigo: la retasaron en 2.000 rs. 500'00

Santiago Cercas.—La viña de la Solana, de haber tres fanegas ocho celemines de tierra, que linda con Anastasia Ventura y Vicenta Medina, retasada en 1.300 rs. 330'00

Lorenza Cavezuela, viuda de Eulogio Lopez.—La viña de la Solana, de dos fanegas cinco celemines de tierra, que linda con Antonio Redondo y Cecilio Lopez, retasada en 332 rs. 83'00

Agueda Redondo.—La sexta parte de la casa que tiene en la calle Ancha, núm. 1, que linda al Norte Victoria Gonzalez: la retasaron en 1.332 reales. 332'00

Anastasia Ventura.—La viña de la Solana, de dos fanegas y media de tierra, que linda con Santiago Cercas y Vicente Medina: la retasaron en 266 rs. 66'50

La misma.—Una tierra en la Solana, de regadío, de haber una fanega nueve celemines, que linda con Vicenta Medina y Mariano Redondo, retasada en 330 rs. 82'50

Fernando Alvarez, hoy sus herederos.—Una viña en la Solana, de haber una fanega nueve celemines de tierra, que linda con Guillermo Arce: la retasaron en 200 rs. 50'00

Juan Alonso.—Una viña en San Estéban, de haber seis fanegas de tierra, que linda con el camino y Francisco Fuste: la retasaron en 1.332 reales. 333'00

Aniceto Blandino.—Una viña en los Predejones, de haber cinco fanegas de tierra, que linda con Dionisio Ludeña y Pedro Zazo: la retasaron en 1.000 rs. 250'00

Isidro Bravo.—Una viña en la Vega, de haber una fanega ocho celemines de tierra, que linda con Sabas Abad y Carretero, retasada en 400 rs. 100'00

Antonio Bravo.—Una tierra en la Solana, de haber fanega y

media: linda con la cerca de Ayllon y camino Angosto: la retasaron en 266 rs. 66'50

Cándido Banderas.—Una viña en la Solana, de haber fanega y media de tierra, que linda con Celestino Espinosa y Alfonso Rol: retasada en 400 rs. 100'00

Eugenio Cisneros.—Una viña en los Predejones, de haber una fanega y cinco celemines de tierra, que linda con Cecilio Ramirez y Dionisio Ludeña: retasada en 1.000 rs. 250'00

A los herederos de Lopez Delgado.—Una tierra de regadío en el Capitan, de haber dos fanegas, que linda con el Arroyo: la retasaron en 1.320 rs. 330'00

Vicente Delgado.—Una viña en Predejones, de haber fanega y media de tierra: linda Dionisio Espinosa y Cecilio Espinosa: la retasaron en 200 rs. 50'00

Estéban Escribano.—Una viña en la Solana, de haber cinco celemines de tierra: linda Francisco Canillo: la retasaron en 200 rs. 50'00

Antero Garcia.—Una tierra de regadío en la Solana, de haber ocho celemines: linda Manuel Arce y Cecilio Lopez, retasada en 40 rs. 10'00

Francisco Gonzalez Garrido.—Una viña en la Solana, de haber ocho celemines de tierra, que linda con la Linde, retasada en 40 rs. 10'00

Angela Martin Yuste.—Una tierra en la Solana, de haber una fanega ocho celemines: linda Lorenzo Redondo y herederos de Juana Martin: retasada en 200 rs. 50'00

Francisco Muñoz.—Una viña en la Favariaga, de haber dos fanegas de tierra, que linda por el Saliente Ramon Navas, Poniente herederos de Lorenzo Sanchez: retasada en 100 rs. 25'00

Ildefonso Rol.—Una tierra en la Solana, de haber cuatro fanegas, que linda Cecilio Lopez y Pablo San Juan: retasada en 100 rs. 25'00

Lorenzo Sanchez.—Una viña en la Solana, de haber fanega y media de tierra, que linda Cecilio Espinosa y Manuel Meneses: la retasaron en 100 rs. 25'00

Herederos de Patricio Solano.—Una viña en la Solana, de haber dos fanegas y un celemin de tierra: que linda Guillermo Arce y Fernando Alvarez: retasada en 800 rs. 200'00

Herederos de Manuel Solano.—Una viña en la Solana, de haber dos fanegas y un celemin de tierra; linda Patricio Solano y Cecilio Lopez: retasada en 600 rs. 150'00

Fermin Serrano.—Una tierra en la Solana, de haber cuatro fanegas, con viña, que linda Manuel Meneses y Guillermo Arce: retasada en 200 rs. 50'00

Pablo San Juan.—Una tierra en San Estéban, de haber una fanega; linda Alfonso Rol y Cecilio Lopez: retasada en 80 rs. 20'00

Isidro Zamora.—Una tierra en la Solana, de haber una fanega, que linda Francisco Fuste

é Ildefonso Rol: la retasaron en 80 rs. 20'00

Tomás Lopez.—Una viña en Predejones, de haber fanega y media de tierra, que linda Dionisio Espinosa y Vicente Delgado: la retasaron en 200 rs. 50'00

Juan Travado del Pozo.—Una viña en Predejones, de haber cinco fanegas y tres celemines de tierra: linda Celestino Espinosa y Pedro Jimenez: la retasaron en 400 rs. 100'00

Meliton Parras.—Una tierra en la Dehesa, de Juan del Pozo, de haber 20 fanegas, que linda Venancio Parras y Lope Alonso: la retasaron en 1.330 reales. 332'50

Venancio Parras.—Una tierra en la dehesa de Juan de Pozas, de haber 20 fanegas, que linda Antonio Parras y Antonio Arce: la retasaron en 1.330 rs. 332'50

Manuel Rodriguez Maqueda.—Una casa calle del Alamo, número..., que linda Saliente heredero de Candido Gomez y al Poniente Mariano Bravo, retasada en 1.000 rs. 250'00

Angel Ramirez.—Una viña en los Predejones, de haber dos fanegas y un celemin de tierra, que linda con Eugenio Cisneros y con Dionisio Ludeña: la retasaron en 132 rs. 33'00

Fermin Hernandez.—Una casa calle del Alamo, núm. 9, linda Saliente Mariano Bravo, Norte Saturnino Barrosa: la retasaron en 200 rs. 75'00

Los que quisieren hacer postura acudan al remate, que tendrá lugar el dia 18 del corriente, en la Casas Consistoriales de esta villa, hora de diez á doce de su mañana, que presidirá el Sr. Juez de Paz de la misma, y se rematarán las fincas anunciadas en el postor más ventajoso, siempre que cubra las dos terceras partes de la retasa; y pasadas las dos horas y no hubiere licitador, se adjudicarán á la Hacienda pública en pago de la contribucion que se le debe por las dos terceras partes de la retasa, conforme con el artículo 72 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

Dado en Pelayos á 7 de Noviembre de 1870.—El Juez de Paz, Vicente Medina.—Juan de la Campa.

SEXTA SECCION.

FÁBRICA DE ARMAS DE FUEGO PORTÁTILES DE OVIEDO.

Debiendo procederse en 15 de Marzo de 1871 á un concurso de oposicion en la Fábrica de Oviedo para proveer una plaza vacante de primer Maestro Examinador, dotada con el sueldo anual de 2.450 pesetas y con opcion á derechos pasivos, se hace saber para que las personas que deseen interesarse en el acto puedan efectuarlo bajo las condiciones siguientes:

1.º Los aspirantes dirigirán sus instancias á la Direccion general de Artillería hasta el último dia del mes de Febrero, debiendo acompañar la hoja histórica, si el solicitante pertenece al Cuerpo de Artillería ó el certificado de buena conducta expedido por la autoridad local del punto en que resida, si fuese paisano.

2.º El programa de materias sobre las que ha de versar el exámen será el siguiente:

Aritmética.—Poseer correctamente las operaciones con números enteros, fraccionarios y decimales; aplicación del sistema métrico-decimal, reducción de medidas españolas y extranjeras al sistema decimal, razones y proporciones y regla de tres simple.

Geometría.—Líneas paralelas, ángulos y triángulos.—Polígonos regulares e irregulares.—Círculo.—Medición de superficies planas.—Cubicación de volúmenes.

Mecánica.—Conocimientos generales de los órganos mecánicos.—Transformación de movimiento.—Velocidad con que deben funcionar los útiles según la clase de trabajos que hayan de efectuarse.—Descripción de los dinamómetros destinados á la determinación de la potencia de los muelles.

Dibujo lineal.—Formación de croquis de las piezas del arma en diferentes estados de fabricación.

Recepción de materiales.—Cualidades de las primeras materias empleadas en armería, razonando su naturaleza según el destino y caracteres que deben presentar según hayan de trabajarse manual ó mecánicamente.—Pruebas reglamentarias para su recepción.

Diferentes clases de temple revenido: objeto de cada operación y modo de efectuarlas.—Pavon, fines que con él se consiguen, tanto bajo el punto de vista de duración de las armas, como en su servicio; diferentes clases de él y modo de darlo.

Condiciones en que debe verificarse la elección y apeo de las árboles; razón de la preferencia concedida al nogal para cajas de armas de fuego portátiles; plantillación; disecación natural y artificial de las maderas; ventajas y contras de uno y otro sistema.

Idea general sobre los diferentes combustibles; elección de estos según los casos; recepción de los mismos.

Destajos.—Modo general de señalarlos á las diferentes piezas del arma.

Recepción de las armas.—Reconocimiento definitivo del arma, sea por medio de instrumentos ó por el tiro; en qué consistió este último, modo de efectuarlo y correcciones que como resultado de él deben sufrir las armas en el interior del cañón ó en la colocación del alza.

Conocimiento de todas las partes del arma, explicando el objeto de cada una, lo mismo que el de las piezas que entran en la composición de aquellas; propiedades que constituyen su bondad y señales que indican sus defectos.

Exámen práctico.—Construir por sí y totalmente á mano todas las partes que entran en la composición de uno de los modelos de armas vigentes, así como la montura de ellas, de modo que cada individuo presente la suya respectiva, por la que se pueda venir en conocimiento de la habilidad artística de cada uno.

La amplitud de todas las cuestiones que abraza el programa debe subordinarse al criterio de la Junta examinadora, atendiendo principalmente á que los aspirantes demuestren su suficiencia para el cargo y conveniencia para el servicio; esto no obstante, la Junta se contraerá á la que á dichos estudios se da en las siguientes obras ó textos.—Para las cuestiones de aritmética y geometría, á las obras de Cortázar ó Vallejo, y para las de mecánica á la *Guía práctica del mecá-*

nico, de Armengano, ó Don Mariano Mairio en la *Guía del industrial*, publicada en Barcelona.

El Capitan Teniente, Secretario, Leandro Cabello.—V.º B.º—El Coronel Director, José Carvajal.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del partido de Colmenar Viejo.

D. José Alvarez Carrasco, Juez de primera instancia de esta villa y su partido:

Por el presente se cita á Manuel Ricarte y Mas, soltero, de 22 años de edad, hijo de Vicente y Maximina, vecino de Madrid, para que dentro del término de 15 días comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que se le sigue por atribuirle el delito de robo de dinero y otros efectos á Evaristo Agudo y Perez, vecino de Fuencarral, bajo apercibimiento de que trascurrido sin realizarlo, se instanciará en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 10 de Noviembre de 1870.—José Alvarez Carrasco.—Por mandado de su señoría, Carlos Lopez Navarro.

Juzgado de primera instancia del partido de Quintanar de la Orden.

D. Diego Gonzalez Villar, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonia, conocida por Coscillo, natural y vecina de Alcázar de San Juan, cuyo apellido se ignora, y la cual se dedica á vender quincalla por los pueblos inmediatos, para que se presente inmediatamente en este Juzgado á prestar una declaración en causa criminal seguida de oficio contra José Sanchez Mellado (á) Pajarillo, por hurto de una mula, bajo apercibimiento que de no hacerlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Quintanar de la Orden á 10 de Noviembre de 1870.—Diego Gonzalez Villar.—Por mandado de su señoría, José Ruiz de la Rúa.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía popular de Cenicientos.

En el término jurisdiccional de esta villa, han aparecido extraviadas 13 reses lanares, cuyas señas se expresan á continuación, y con el fin de que llegue á noticia de su dueño he creído insertarlo por medio del presente para si aquel resultare, pase á recogerlos á esta Alcaldía, y pagar los gastos que por su custodia se han originado.

Cenicientos 7 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Dionisio Diaz Corralejo.

Señas.

Un borrego negro, con las orejas despuntadas, y las demás todas merinas blancas, algunas con distintas señas de pez, orquilla, descuarte, ravisa en las orejas á la parte de atrás, y otras las orejas despuntadas.

Alcaldía popular de Pinto.

El repartimiento general para cubrir en parte el presupuesto provincial y municipal de esta villa para el corriente año económico se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, hasta el día 14 del actual, desde las nueve hasta la una del día, para que los contribuyentes, así vecinos como forasteros, puedan examinar sus cuotas y reclamar de agravio si le tuviesen, pues pasado dicho tiempo sin verificarlo no serán oídos.

Pinto 6 de Noviembre de 1870.—El Alcalde popular, Eusebio Búrgos.

Alcaldía popular de Pedrezuela.

Con la competente autorización del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia se arriendan los pastos de invierno de la dehesa boyal de esta villa en pública licitación, para 1.000 cabezas de ganado lanar y bajo el tipo de 500 pesetas, siendo su disfrute por tres meses ó sea desde 1.º del próximo Diciembre hasta el 1.º de Marzo del año que viene de 1871; cuya subasta tendrá lugar el día 20 del corriente, y hora de las once de su mañana, en las Casas Consistoriales y bajo el pliego de condiciones que estará en el acto del remate de manifiesto.

Pedrezuela 6 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Pablo de la Fuente.

Alcaldía popular de Loeches.

El Ayuntamiento de esta villa ha acordado ejecutar algunas obras en el Campo-Santo de la misma, mediante subasta pública que tendrá lugar en un solo acto el domingo 6 del próximo mes de Noviembre, á las diez de su mañana, en la Casa Consistorial.

El pliego de condiciones formado á este efecto se tendrá de manifiesto en el remate y hasta entonces en la Secretaría de esta corporación.

La cantidad destinada á dichas obras es la de 375 pesetas.

Se anuncia llamando licitadores.

Loeches 24 de Octubre de 1870.—El Alcalde popular, Francisco Javier Torres.

Alcaldía popular de Moralarzal.

El Ayuntamiento popular que presido, en cumplimiento de lo que previene la ley Municipal, y habida consideración al corto vecindario de su localidad, ha acordado que solo haya un distrito electoral y un colegio.

Moralzarzal Noviembre 6 de 1870.—El Alcalde Presidente, Mariano Gonzalez.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 13 de Noviembre de 1870, autorizadas por los señores del Consejo que suscriben.

P.º de las Descalzas.	INGRESOS.			
	Reales vn.	Número de imposiciones.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.
P.º de las Descalzas.	76.161	242	45	287
P.º de San Millan 11.	7.300	38	"	38
C.º de San Pablo 22.	5.260	25	"	25
Totales...	88.721	305	45	350

REINTEGROS.

P.º de las Descalzas.	Reales vn.	Número de pagos por saldo.	Idem á cuenta.	Total número de pagos.
P.º de las Descalzas.	81.521'57	45	19	64

Los Directores Consejeros, Duque de Veragua.—Marqués de la Vega de Armijo.—José Mengibar.—Ramon Maria Calatrava.—Manuel Becerra.—Vicente Rodriguez.—Estanislao Figueras.—Ruperto Fernandez de las Cuevas.—Francisco Pi y Margall.—Santiago Angulo.—El Director, José Pulido y Espinosa.

NOTA. La garantía de las imposiciones hechas en la sección de Caja de Ahorros y de los depósitos voluntarios y con interés del 4 por 100, así como la de los préstamos sobre papel y alhajas, consiste en la hipoteca de más de cincuenta millones de reales en valores de plata, oro, pedrería, ropas y otros efectos que existen en Depositaria, cobrando el establecimiento el 6 por 100 al año para abonar á los imponentes y pagar sus gastos. (El gobierno y administración de este Establecimiento está á cargo de un Consejo, compuesto de las respetables personas que firman las operaciones.)

ANUNCIOS.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUE DE LA CORONA.

Por acuerdo de esta Dirección general se saca á pública subasta el aprovechamiento de la chavasca que resulte del carboneo del cuartel de Tropa en el Sitio del Pardo, verificándose el remate el día 21 del corriente, á la una y media de su tarde, en este centro directivo y en la Administración del Pardo, en cuyas respectivas oficinas se encuentra el pliego de condiciones.

Madrid 10 de Noviembre de 1870.—El Director general, José Abascal.

Se hallan de venta en la posesión de la Casa de Campo varias clases de plantas de árboles, procedentes de los viveros que existen en dicha posesión.

Los precios de las mismas obran en esta Dirección general y en aquella Administración, á donde podrán acudir los que deseen adquirirlas.

Madrid 11 de Noviembre de 1870.—El Director general, José Abascal.

LOS ALIADOS,

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Con arreglo á lo que se previene en el artículo 21 de la ley de Sociedades mineras y Reglamento social, se requiere por primera vez á doña Manuela Cases al pago de los dividendos números 91, 92, 93, 94, 95, 96 y 97, que adeuda en esta Sociedad, importantes en junto reales vellón 150, por la media acción que posee en la misma, señalada con el núm. 85, segunda mitad, para que en el término de 15 días se sirva verificarlo, y caso contrario la parará el perjuicio que haya lugar.

Lo que se anuncia en el BOLETIN Oficial de esta provincia sin perjuicio del aviso á domicilio.

Madrid 10 de Noviembre de 1870.—El Secretario, F. Regal.

MADRID.—1870.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.